Actuación policial en tiendas de cogollos de CBD

Guía jurídica y operativa para agentes y opositores · Noviembre de 2026

1. Criterio de intervención

La actuación empieza por identificar el producto real, documentar su destino y valorar los indicios antes de decidir si procede una diligencia penal, una actuación administrativa o una comprobación adicional. La apariencia y el olor orientan. La naturaleza, concentración y cantidad de THC requieren análisis representativo. La venta y la responsabilidad de cada interviniente se acreditan con hechos propios.

El CBD (cannabidiol) es un cannabinoide distinto del THC. Una flor etiquetada como CBD puede conservar THC. Distingue sumidades floridas o con fruto, semillas u hojas separadas, resinas, extractos y productos elaborados. **El art. 1 de la Convención Única de 1961 define cannabis a partir de las sumidades de las que no se ha extraído la resina, con las exclusiones que establece. El art. 28.2 contempla el cultivo destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas. La AEMPS describe el régimen español de control y autorización.**

El 0,3 % del art. 4.4 del Reglamento (UE) 2021/2115 se refiere a la admisibilidad de superficies de cáñamo en la PAC. La semilla certificada acredita un extremo agrícola. La factura y el certificado aportan trazabilidad si se corresponden con el lote concreto. La tipicidad penal se examina con la composición y aptitud del producto puesto en circulación, el destino acreditado y la conducta atribuible a cada persona.

2 Delitos y otras vías

Art. 368 CP. Examina tráfico, promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal, o posesión con esas finalidades. Identifica la sustancia y su potencial lesivo, los indicios del destino y el dolo. Para cannabis en la modalidad ordinaria de sustancias que no causan grave daño, el tipo básico prevé prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo. El tribunal puede valorar el subtipo atenuado en los términos del art. 368.

Art. 369.1.3 CP. El establecimiento abierto al público puede agravar si se acreditan la comisión en él y la intervención del responsable o empleado. La mera existencia de tienda es insuficiente. Examina minoría de edad del destinatario, cantidad u organización únicamente si los hechos permiten plantear los arts. 369, 369 bis o 370. Si hay indicios específicos de importación ilícita, coordina con Aduanas y Policía Judicial la valoración de la LO 12/1995. La procedencia extranjera de una factura, por sí sola, es insuficiente.

Actuación de la patrulla

Protocolo de comprobación y documentación

2. Desde el aviso hasta la remisión

1. Registra el origen del aviso y lo que la patrulla debe comprobar. Distingue denuncia, observación propia, información de terceros y comprobaciones pendientes. Si hay una urgencia sanitaria, atiéndela y conserva por separado la información sobre el posible producto responsable.

2. Delimita el acceso. En la zona de venta abierta al público, documenta lo perceptible desde una posición lícita. Para un espacio cerrado, determina su uso, la habilitación concreta y sus límites. Si es domicilio constitucionalmente protegido, aplica el art. 18.2 CE y los arts. 545 y ss. LECrim. La apertura al público del área de ventas carece de alcance sobre un domicilio o un registro digital. Si aparecen dispositivos, preserva y solicita autorización individualizada cuando proceda conforme a los arts. 588 sexies a a c.

3. Documenta oferta y lotes. Describe envases, mensajes de uso, dosis, precio, disposición, cartelería y ventas observadas. Recaba lícitamente facturas, albaranes y certificados con número de lote, método, fecha y alcance. Vincula los productos intervenidos con la documentación y conserva también los elementos favorables a la persona investigada.

4. Individualiza quién interviene. Determina quién dirige compras, controla el inventario, decide la venta o participa en ella. Distingue representante, dependiente, proveedor y comprador. El cargo formal o la presencia en el mostrador por sí solos no acreditan dolo. Informa de derechos según arts. 118 o 520 LECrim. Valora la detención separadamente, con los presupuestos legales de los arts. 490 y 492, y documenta su fundamento. La exhibición de flores etiquetadas CBD por sí sola es insuficiente.

5. Decide la medida y su alcance. Si existen indicios objetivos de delito, coordina con Policía Judicial y asegura los efectos relacionados, conforme a los arts. 282, 334 y 338 LECrim y al título de acceso aplicable. Motiva la relación de cada efecto con los hechos. La toma de una muestra, la intervención del lote y la retirada de todo el stock exigen justificar cada alcance.

6. Si el hallazgo apunta a infracción sectorial, levanta acta y remite a la autoridad competente en consumo, sanidad u otra materia según el producto y el hecho. Identifica la base legal de cualquier inmovilización y su autoridad competente. El art. 56 de la Ley 39/2015 exige motivación, necesidad y proporcionalidad. El art. 36.16 LO 4/2015 se refiere a conductas de consumo o tenencia ilícitos en lugares públicos en los términos del precepto. El art. 36.19 exige hechos concretos de tolerancia o falta de diligencia imputables al titular, administrador o encargado.

3. Muestreo y valoración pericial

Del indicio a la identificación del producto

Qué enviar y qué pedir al laboratorio

Conserva los envases originales cuando sea posible. Separa referencias, lotes, presentaciones y productos heterogéneos. Registra número de unidades, peso bruto y neto si consta, estado del precinto y ubicación. Aplica el plan de muestreo acordado con el laboratorio. Documenta cómo se seleccionaron las unidades y qué remanentes se conservan para una eventual contrapericia. Una muestra positiva de un lote no demuestra por sí sola la composición del resto del stock.

Asigna a cada efecto un identificador. Deja constancia de fecha, hora, persona que recoge, precinto, traslados, receptor y cualquier incidencia. Coordina el envío con el laboratorio oficial conforme al protocolo territorial. Para remisiones al INTCF, consulta la Orden JUS/1291/2010 y las instrucciones aplicables al caso.

Solicita identificación del material y matriz, peso neto analizado o representado, **Δ9-THC, THC total o THCA cuando proceda, CBD y otros cannabinoides pertinentes.** Pide método, unidades, base de cálculo, límites de cuantificación e incertidumbre, en especial cerca de valores relevantes. Solicita aclaración si se informa THC total y la comparación jurídica requiere conocer qué magnitud se usó.

Una prueba orientativa positiva a cannabis sirve para formular una hipótesis. Antes de extraer consecuencias, comprueba qué detecta el reactivo y si distingue o cuantifica cannabinoides. El resultado colorimétrico no sustituye la pericial cuantitativa ni acredita la dosis psicoactiva.

Cómo leer porcentajes y miligramos

Si la concentración es porcentual en masa y se refiere a la misma matriz y base de peso, THC en mg = peso neto en g × porcentaje numérico × 10. Ejemplo didáctico: 5 g al 0,20 % equivalen a 10 mg. Comprueba incertidumbre, homogeneidad y representatividad. Explica si el resultado corresponde a una unidad, a una muestra compuesta o a un lote representado. Evita extrapolar entre muestras incompatibles.

La STS 301/2026 maneja 10 mg como referencia de dosis mínima psicoactiva y examina el conjunto acreditado que se puso en circulación. La cifra sirve para razonar aptitud lesiva con la pericial, presentación y destino. El 0,2 % tampoco es una regla penal autosuficiente. Una ratio (THC + CBN) / CBD puede ser una ayuda técnica y carece de valor automático para excluir el tipo.

4. Sentencias Relevantes

A. STS 378/2020, de 8 de julio (La tesis que usa la Fiscalía)

- **Qué pasó:** Una asociación cannábica cultivaba y distribuía marihuana a más de 129 socios sin control.
- **Qué dijo el Supremo:** Aquí el TS le dio la razón a la tesis clásica de Fiscalía. Dijo que el cannabis no es como la cocaína (que se purifica químicamente), sino un producto vegetal que es droga *íntegramente*. Por tanto, en principio, **el porcentaje de THC solo mide la potencia, pero no decide si es droga o no**. También recogió la fórmula de la ONU (THC + CBN) / CBD: si da menos de 1, la planta es tipo fibra; si da más de 1, es tipo droga.
- **Uso práctico:** Es la sentencia que citan los policías en los atestados y los fiscales para acusar diciendo *"es cogollo, tiene THC, luego es delito"*.

B. STS 288/2023, de 25 de abril (El giro hacia la psicoactividad real)

- **Qué pasó:** Se intervinieron casi 2.700 kilos de plantas de cannabis con porcentajes de THC muy bajos (0,4 % y 0,6 %).
- **Qué dijo el Supremo:** Cambió las reglas del juego. Dijo que **el límite agrario del 0,2 % (hoy 0,3 %) de la Unión Europea no es una frontera penal automática** (tener un 0,4 % o 0,6 % no te convierte en narcotraficante automáticamente). El Supremo obligó a mirar **la psicoactividad efectiva** (si realmente coloca o daña la salud pública).
- **Uso práctico en tiendas:** Si la Fiscalía acusa a una tienda diciendo *"da igual el porcentaje"*, esta sentencia sirve para responder: **no da igual; la acusación tiene que probar que ese lote concreto tiene capacidad psicoactiva real**.

C. STS 47/2026, de 28 de enero (El límite de la parte de la planta)

- **Qué pasó:** A un hombre le incautaron 832 esquejes y 156 plantas que solo tenían **hojas separadas**, con un **2 % y 2,2 % de THC** (muy por encima del 0,3 % legal). La Fiscalía pidió condena porque superaba de sobra el porcentaje.
- **Qué dijo el Supremo: Absolución total.** El TS aplicó literalmente la Convención de 1961: solo son droga las *sumidades floridas o con fruto* (cogollos) y la resina. **Las semillas, tallos y hojas no unidas a los cogollos NO son droga a efectos penales, aunque tengan un 2 % de THC.**
- **Uso práctico:** Da igual cuánto THC dé el análisis si lo que te han quitado son hojas, esquejes o biomasa sin flor. Por vía penal es atípico (máximo infracción administrativa).

D. Criterios de Fiscalía (2021/2023) y AEMPS (El muro entre multa y cárcel)

- **Qué dicen:** La Fiscalía (Instrucción 2021 y Memoria 2023) ordena perseguir cualquier venta de cogollos o extracción de CBD para consumo humano. La AEMPS dice que en España no está autorizado vender flores de CBD para fumar o ingerir.
- **Uso práctico:** Que la AEMPS prohíba venderlo para consumo humano significa que **te pueden decomisar el género o proponer para una sanción administrativa.**

5. ACTUACION POLICIAL EN COMPARECENCIA

1. Blindaje botánico en la aprehensión (Evitar la absolución de la STS 47/2026)

La **STS 47/2026** absolvió porque se pesaron y analizaron *hojas separadas y esquejes* sin floración, que están excluidos de la Convención de 1961 aunque superen el 2 % de THC.

- **Qué hacer en el atestado:** Separar, fotografiar y pesar **exclusivamente las sumidades floridas (cogollos) y la resina**. Nunca mezclar tallos, hojas sueltas o restos vegetativos en el mismo pesaje ni en la misma muestra remitida al laboratorio, ya que contamina la pericial y permite a la defensa impugnar el peso neto de sustancia estupefaciente.

2. Blindaje pericial y cuantitativo (Superar el filtro de la STS 288/2023 y usar la STS 301/2026)

Tras la **STS 288/2023**, no basta con que el laboratorio diga *"positivo en THC"* o que supere el 0,3 % agrario; los tribunales exigen acreditar **aptitud psicoactiva real** (dosis mínima psicoactiva de **10 mg de THC** según el Instituto Nacional de Toxicología). Sin embargo, en **abril de 2026 (STS 301/2026)**, el Supremo **condenó** por vender cogollos y cigarrillos con solo **0,3 % a 0,7 % de THC** aplicando el criterio de acumulación.

- **Qué exigir al laboratorio oficial (INTCF / Sanidad):**
    1. **Cuantificación exacta** del porcentaje de THC y de CBD (no solo cromatografía cualitativa).
    2. **Cálculo de gramos puros de THC totales:** Multiplicar el peso neto de los cogollos incautados por el porcentaje de THC. *(Ejemplo: si una tienda tiene 1 kg de flores al 0,4 % de THC, hay **4 gramos (4.000 mg) de THC puro**, lo que equivale a **400 dosis mínimas psicoactivas** de 10 mg, acreditando plenamente el peligro para la salud pública del art. 368 CP).*
    3. **Ratio cannabinoides:** Si (THC + CBN) / CBD > 1, se acredita quimiotipo droga directamente conforme a la **STS 378/2020**.

3. Acreditar el destino al consumo humano y la difusión (Tiendas de CBD)

Las tiendas se escudan en etiquetas de *"uso técnico, aromático o coleccionismo"* y facturas de cáñamo de la UE.

- **Qué documentar en la inspección o registro para tumbar esa coartada:**
    - **Formato de venta:** Incautar y fotografiar *pre-rolls* (porros ya liados), filtros, papel de fumar, *grinders*, boquillas, vaporizadores o cartelería/redes sociales que asocien la flor a fumar, vapear, relajarse o ingerir.
    - **Ausencia de trazabilidad por lote:** Comprobar si los botes expuestos al público carecen de número de lote vinculado a una analítica oficial o si los envases están abiertos/manipulados a granel (rompiendo la cadena de trazabilidad que exige la **STS 288/2023**).
    - **Falta de autorización sanitaria (AEMPS / MAPA):** Hacer constar el criterio de la **Instrucción 9/6/2021 de la Fiscalía Especial Antidroga** y de la **AEMPS**: en España está prohibida la comercialización de sumidades floridas para consumo humano y ninguna variedad de cáñamo industrial autorizada tiene por objeto la obtención de cogollos o resina para venta al por menor.

4. Actuación contra particulares en vía pública (Sanción administrativa firme)

Cuando un particular porta cogollos de CBD en la calle, la vía penal no procede por autoconsumo, pero la **sanción administrativa por el art. 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015 (Seguridad Ciudadana)** prospera si se documenta bien:

- **En el acta de aprehensión:**

    1. Hacer constar expresamente que se trata de **sumidades floridas (cogollos) o resina** (fiscalizados por la Convención de 1961 sin excepción de porcentaje de THC en España).
    2. Reflejar si el envase está **abierto, sin precinto o sin trazabilidad** (si va en un *grinder*, bolsa de autocierre sin etiquetar o liado en un cigarrillo, pierde cualquier presunción de producto comercial trazado).
    3. Remitir la muestra al Área de Sanidad de la Delegación/Subdelegación del Gobierno para su análisis oficial: en vía administrativa (Ley 4/2015), la mera tenencia ilícita en vía pública de sumidades floridas de cannabis con presencia de THC confirmada por laboratorio oficial basta para imponer la sanción (desde 601 €) y el comiso definitivo, ya que en España no existe autorización administrativa para poseer o consumir flores de cannabis en la calle.

6. La doctrina de la Fiscalía Especial Antidroga

—fijada en su **Instrucción de 9 de junio de 2021** y reiterada en las Memorias de la Fiscalía General del Estado— establece un criterio de **tolerancia cero y persecución penal sistemática** frente al cultivo, extracción y venta de sumidades floridas (cogollos) y resinas de *cannabis*, **con total independencia de su porcentaje de THC**.

1. El núcleo jurídico de la Fiscalía: "El porcentaje de THC es irrelevante"

La Fiscalía sostiene que la concentración de tetrahidrocannabinol (THC) **no determina si la sustancia es droga o no a efectos penales**, basándose en tres argumentos:

- **Fiscalización directa de la planta (Convención Única de 1961):** A diferencia de la cocaína o la heroína (que requieren procesos químicos de síntesis o purificación), el *cannabis* es un producto vegetal cuya sumidad florida o con fruto y su resina están incluidas directamente en las Listas I y IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961.
- **El porcentaje solo mide la potencia, no la tipicidad:** Apoyándose en resoluciones como la **STS 306/2022, de 25 de marzo**, la Fiscalía argumenta que un bajo nivel de THC solo indica una menor riqueza o calidad del estupefaciente, pero no excluye el delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal.
- **Inaplicabilidad penal del límite agrario del 0,3 % (antes 0,2 %):** La Fiscalía aclara que el umbral del 0,3 % de THC fijado por la normativa de la Unión Europea sirve únicamente para conceder **subvenciones agrícolas (PAC)** al cultivo de fibra o grano, pero **no legaliza ni despenaliza la comercialización de cogollos** ni excluye la aplicación del Código Penal.

2. Qué actividades ordena perseguir como delito

La Instrucción de 9 de junio de 2021 ordena a todos los fiscales antidroga de España ejercer la acción penal contra cualquier operador que realice:

- **Extracción y recolección de cogollos:** Aunque el cultivo proceda de semillas certificadas inscritas en el Catálogo Común de la UE, la recolección de sumidades floridas sin autorización expresa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) se considera ilícita.
- **Obtención de CBD natural:** La extracción de cannabidiol (CBD) a partir de sumidades floridas o de la planta entera requiere licencia previa de la AEMPS; sin ella, constituye actividad prohibida.
- **Distribución y venta a terceros:** La comercialización de flores de *cannabis* en establecimientos minoristas (tiendas de CBD) o por internet se califica como tráfico de drogas, considerando fraudulento etiquetarlas como "uso aromático, técnico o de coleccionismo" cuando su presentación y formato se orientan al consumo.

3. Directrices operativas que imparte para los procedimientos

Para sostener la acusación en los tribunales, la Fiscalía Especial Antidroga establece las siguientes pautas de actuación:

- **Calificación como tentativa en cultivos inmaduros:** Si en una plantación intervenida las plantas aún no han florecido o carecen de principio activo suficiente en ese momento, ordena acusar por **delito de tráfico de drogas en grado de tentativa** (arts. 16 y 368 CP), atendiendo a la finalidad inequívoca del cultivo.
- **Control de trazabilidad y autorizaciones:** Exige comprobar desde el inicio de la investigación si el investigado posee autorización de la **AEMPS** (único organismo competente en España para autorizar cultivos con fines médicos, científicos o de extracción de cannabinoides) o declaración responsable ante el **MAPA** exclusivamente para producción de fibra o semilla.
- **Respaldo de las Memorias posteriores (2023–2026):** En sus últimas memorias anuales, la Fiscalía advierte de la proliferación de entramados empresariales que utilizan la apariencia legal del cáñamo industrial y el CBD como cobertura para blanquear o distribuir *cannabis* fiscalizado, insistiendo en mantener la interpretación estricta de la Convención de 1961 ante los tribunales.

POLICIA LOCAL J.A.GUZMÁN SUPUESTOS PRÁCTICOS